

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 16243** *CONFLICTO positivo de competencia número 846/1987, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 846/1987, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y la acuicultura.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 24 de junio de 1987.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

- 16244** *CONFLICTO positivo de competencia número 805/1987, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con la Orden de 9 de febrero de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 805/1987, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con la Orden de 9 de febrero de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se modifica la de 5 de noviembre de 1986, por la que se instrumenta la presentación de solicitudes para optar a la indemnización por el abandono definitivo de la producción lechera establecida en los Reglamentos 1336/1986 y 2321/1986.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 24 de junio de 1987.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

- 16245** *CONFLICTO positivo de competencia número 779/1987, planteado por la Junta de Andalucía, en relación con un acuerdo de 9 de enero de 1987, del Consejo de Ministros.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 779/1987, planteado por la Junta de Andalucía, en relación con un acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de enero de 1987, por el que se autoriza la enajenación de «La Almoraima, Sociedad Anónima», al ICONA, y se encomienda al IRYDA la reparación, conservación y dirección técnica de una serie de fincas radicadas en Andalucía.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 24 de junio de 1987.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

- 16246** *CONFLICTO positivo de competencia número 845/1987, promovido por el Gobierno Vasco, en relación con una Resolución de la Secretaría General de Turismo de 3 de febrero de 1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 845/1987, promovido por el Gobierno Vasco, en relación con la Resolución de la Secretaría General de Turismo, de 3 de febrero de 1987, por la que se anuncia convocatoria de becas para alumnos extranjeros de enseñanzas turísticas y hosteleras para el

curso académico 1987/1988 y se dictan normas por las que ha de regularse este concurso.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 24 de junio de 1987.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

- 16247** *CONFLICTO positivo de competencia número 823/1987, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos el Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 823/1987, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, frente al Gobierno, en relación con los artículos 4.º y 23 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y la acuicultura.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 24 de junio de 1987.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- 16248** *ACUERDO de 16 de junio de 1987 por el que se aprueba el reglamento para la obtención de la especialización como Juez de Menores.*

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 329-3 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial determina la necesidad de un desarrollo normativo que regule los requisitos y el procedimiento de especialización como Juez de Menores.

Aunque los Juzgados de Menores previstos en la citada Ley Orgánica del Poder Judicial no han entrado aún en funcionamiento, siendo así que las funciones propias las continúan desempeñando los Tribunales Tutelares de Menores, conforme a la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta inaplazable el desarrollo normativo del proceso de especialización, conforme al mandato legal antes mencionado, debido a la precaria situación en que se encuentra el Orden de Menores y a la urgente necesidad de que tal función jurisdiccional sea desempeñada por quienes hayan acreditado una especial sensibilidad y una real profundización en el estudio de las disciplinas implicadas en la materia de Menores.

Sobre estas premisas del mandato legal y de la urgente necesidad real se aborda el desarrollo del proceso de especialización desde una perspectiva interdisciplinar y humanista, y con el claro propósito de eludir un procedimiento puramente memorístico y repetitivo. En este sentido, se configura un curso de especialización articulado en tres fases: Una primera, de carácter lectivo, a desarrollar en el Centro de Estudios Judiciales; un segundo periodo, eminentemente práctico, en órganos jurisdiccionales y administrativo-asistenciales, y, finalmente, una tercera fase, de nuevo en el Centro de Estudios Judiciales, que cierra el proceso de especialización.

Se adopta una selección de materias y disciplinas que propicien una formación completa y no meramente legalista del Juez de Menores, y se establece un criterio de valoración de los méritos y experiencia alegados por cada solicitante. Sobre este último punto, se exige un mínimo de un año de servicios efectivos en la Carrera Judicial.

La propia necesidad de unos Jueces de Menores verdaderamente especializados y empeñados exclusivamente en este cometido jurisdiccional determina que aquellos que superen el proceso de selección deban desempeñar la función de Juez de Menores al menos durante un período de dos años ininterrumpidos.

Artículo 1.º La especialización como Juez de Menores a que se refiere el artículo 329.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, se obtendrá mediante la aprobación del curso que se regula en el presente Acuerdo. A quienes superen el mismo se les expedirá por el Consejo General del Poder Judicial el correspondiente título, que quedará anotado en su expediente personal y producirá en la provisión de los Juzgados de Menores los efectos de preferencia previstos en el citado precepto legal.

Art. 2.º Quienes obtengan la especialización como Juez de Menores y ostenten la categoría necesaria serán destinados, por el orden de puntuación obtenida, a los Juzgados de Menores que hubieran resultado desiertos en concurso de provisión. Quienes no pudieran ser destinados estarán obligados a participar en los sucesivos concursos que se publiquen para la provisión de Juzgados de Menores vacantes, a partir de la obtención de la especialización o una vez obtengan la categoría legalmente exigida. En todo caso, el nombramiento para un Juzgado de Menores obtenido en virtud de especialización implicará la obligación de permanecer durante un tiempo no inferior a dos años en el destino obtenido o en otro Juzgado de Menores, cuando al primero se hubiere accedido con carácter forzoso.

Art. 3.º Los cursos de especialización como Juez de Menores se convocarán, con la periodicidad que se estime conveniente, por el Consejo General del Poder Judicial.

El número de Jueces y Magistrados que puedan tomar parte en el curso se fijará en cada convocatoria.

Será requisito indispensable para la participación de tales cursos el haber prestado, al menos, un año de servicios en la Carrera Judicial al tiempo de finalizar el plazo de presentación de solicitudes. La selección de participantes en el curso se hará por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Comisión de Calificación, apreciando, discrecionalmente y en su conjunto, el expediente personal y los méritos y experiencias alegados por los solicitantes.

Art. 4.º El curso de especialización tendrá una duración de seis meses y se desarrollará en el Centro de Estudios Judiciales, con arreglo al programa de actividades que a propuesta de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial, oído el Centro de Estudios Judiciales, se aprobará por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial. El programa incluirá, además de las materias objeto de estudio a que hace referencia el artículo 6.º del presente Acuerdo, lo relativo al profesorado que impartirá y dirigirá las distintas actividades. El Consejo General del Poder Judicial anunciará al Centro de Estudios Judiciales la convocatoria de los cursos de especialización con la suficiente antelación para que puedan ser adecuadamente incluidos en el Plan General del Centro.

Art. 5.º El curso de especialización constará de las siguientes fases: Primera, de carácter lectivo, a desarrollar en la sede del Centro de Estudios Judiciales, con una duración mínima de cien horas; segunda, de carácter práctico, cuya duración se fijará en cada convocatoria y se desarrollará en los Juzgados de Menores y de Familia, en Instituciones de Reforma de Protección de Menores y en Servicios Comunitarios, y tercera, que se desarrollará en la sede del Centro de Estudios Judiciales, por el tiempo que fije la convocatoria, y tendrá como finalidad la fijación definitiva de los conocimientos adquiridos durante las dos primeras fases al objeto de preparar su evaluación.

Art. 6.º Las materias objeto de estudio preferente en el programa de actividades del curso serán las siguientes:

1. El Juez de Menores.
2. Metodología interdisciplinar.
3. Derecho de Familia sustantivo y procesal.
4. Derecho Penal en sus aspectos sustantivo y procesal y Criminología.
5. Introducción a la Pedagogía y a la Psicología infantil y juvenil.
6. Sociología aplicada a la problemática de los menores.
7. Servicios Sociales y Servicios Comunitarios. Organización, competencias y coordinación con los Juzgados de Menores.

Art. 7.º La evaluación, realizada con carácter permanente, de los participantes en el curso, corresponderá a los Profesores que lo hubieran impartido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 del Reglamento del Centro de Estudios Judiciales.

Disposición adicional: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 1987.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16249 *CANJE DE NOTAS entre España y Francia para modificar el importe de las multas impuestas a los propietarios de los rebaños que infrinjan la reglamentación vigente, de fechas 19 de febrero de 1987 la Nota francesa y 9 de marzo de 1987 la española.*

Excelentísimo señor Ministro:

La Comisión Internacional de los Pirineos (Subcomisión de Agricultura, Protección de la Naturaleza y Cuestiones Hidráulicas) ha propuesto en el curso de su reunión de 19 de diciembre de 1984 la modificación del importe de las multas impuestas a los propietarios de los rebaños en los pastos pirenaicos conforme a las disposiciones de los artículos 4 y 5 del Anejo IV al Convenio de 28 de diciembre de 1858, Anejo al Tratado de Delimitación de la frontera de 2 de diciembre de 1856, enmendado por el Acta Adicional de 15 de marzo de 1968 y modificada por el Canje de Notas de 4 y 13 de marzo de 1975.

Esta propuesta ha sido aprobada por el Gobierno francés y, por consiguiente, éste propone que la redacción del artículo 4 del Anejo IV arriba citado sea la siguiente:

«Los propietarios de los rebaños que infrinjan la reglamentación vigente respecto de los pastos, podrán ser sancionados con multas fijadas o a fijar de común acuerdo por los municipios fronterizos limítrofes.

En ausencia de acuerdo, los infractores deberán pagar, según que la infracción haya tenido lugar en Francia o en España:

- 1,60 FF o pesetas equivalentes por cabeza de ganado menor a excepción de las cabras.
- 4,00 FF o pesetas equivalentes por cabra.
- 9,60 FF o pesetas equivalentes por cabeza de ganado mayor, sin que en ningún caso se tenga en cuenta, para fijar el importe de las multas, a las crías que sigan a su madre.

Las mencionadas multas en pesetas serán equivalentes a las impuestas en francos franceses al cambio del día de la fecha.

La cuantía de la multa será doble si la infracción se produce durante la noche, al menos que tenga lugar en un territorio de facería y en una época durante la cual se permite pastar durante todo el día; en este caso, la multa se aplicará por su importe ordinario.

La cuantía de las multas podrá ser modificada mediante un simple Canje de Notas entre ambos Gobiernos, a propuesta de la Comisión Internacional de los Pirineos, la cual deberá revisarla cada cinco años por lo menos.»

Le quedaría muy agradecido si me comunicase que dicha propuesta merece la aprobación de su Gobierno.

En caso afirmativo, la presente Carta y su contestación constituiría un Acuerdo entre nuestros Gobiernos que modificaría la actual redacción del artículo 4 del citado Anejo. Le propongo que dicho Acuerdo entre en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de su contestación afirmativa.

Aprovecho la ocasión, Excelentísimo señor, para reiterarle la expresión de mi alta consideración.

Madrid, 19 de febrero de 1987.—Embajador de Francia, Francis Gutmana.

Señor Ministro de Asuntos Exteriores.—Madrid.

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de la Carta de V. E. fechada el 19 de febrero en la que me comunica lo siguiente:

«La Comisión Internacional de los Pirineos (Subcomisión de Agricultura, Protección de la Naturaleza y Cuestiones Hidráulicas) ha propuesto en el curso de su reunión de 19 de diciembre de 1984, la modificación del importe de las multas impuestas a los propietarios de los rebaños en los pastos pirenaicos conforme a las disposiciones de los artículos 4 y 5 del Anejo IV al Convenio de 28 de diciembre de 1858, Anejo al Tratado de delimitación de la frontera de 2 de diciembre de 1856, enmendado por el Acta Adicional de 15 de marzo de 1968 y modificada por Canje de Notas de 4 y 13 de marzo de 1975.

Esta propuesta ha sido aprobada por el Gobierno francés y, por consiguiente, éste propone que la redacción del artículo 4 del Anejo IV arriba citado sea la siguiente:

Los propietarios de los rebaños que infrinjan la reglamentación vigente respecto de los pastos, podrán ser sancionados con multa: